



APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS CONCURSOS A LAS CONTRAVENCIONES

Rama del Derecho: Derecho Penal.	Descriptor: Derecho Penal General.
Palabras Claves: Contravención, Concursos, Concurso Aparente de Normas, Concurso Material, Concurso Ideal.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 05/07/2013.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
Los Concursos en el Código Penal.....	2
Penalidad de los Concursos en el Código Penal.....	2
JURISPRUDENCIA	3
1. La Aplicación de la Materia Concursal a las Contravenciones. Concurso entre Delitos y Contravenciones Relacionadas con el Hurto.....	3
2. El Concurso Aparente de Normas entre el Delito de Agresión con Armas y la Contravención de Castigos Inmoderados a los Hijos.....	5
3. Principios de Especialidad y Subsidiariedad Tácita en Materia de Concursos entre Contravenciones.....	7
4. Fundamento Legal para la Aplicación de la Teoría de los Concursos a la Materia Contravencional	8

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre La Aplicación de la Teoría de los Concursos a las Contravenciones, considerando los supuestos de los artículos 21, 22, 23, 75 y 76 del Código Penal.

NORMATIVA

Los Concursos en el Código Penal

[Código Penal]ⁱ

ARTÍCULO 21. Concurso Ideal. Hay concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se violan diversas disposiciones legales que no se excluyen entre sí.

ARTÍCULO 22. Concurso Material. Hay concurso material cuando un mismo agente comete separada o conjuntamente varios delitos.

ARTÍCULO 23. Concurso aparente de normas. Cuando una misma conducta esté descrita en varias disposiciones legales que se excluyan entre sí, sólo se aplicará una de ellas, así: la norma especial prevalece sobre la general, la que contiene íntegramente a otra se prefiere a ésta y aquélla que la ley no haya subordinado expresa o tácitamente a otra, se aplica en vez de la accesoría.

Penalidad de los Concursos en el Código Penal

[Código Penal]ⁱⁱ

ARTÍCULO 75. Penalidad del Concurso Ideal. Para el concurso ideal, el Juez aplicará la pena correspondiente al delito más grave y aún podrá aumentarla.

ARTÍCULO 76. Penalidad del Concurso Material. Para el concurso material se aplicarán las penas correspondientes a todos los delitos cometidos, no pudiendo exceder del triple de la mayor y en ningún caso de cincuenta años de prisión. El Juez podrá aplicar la pena que corresponda a cada hecho punible, siempre que esto fuere más favorable al reo.

(Así reformado por el artículo 2 de la ley N° 7389 de 22 de abril de 1994).

JURISPRUDENCIA

1. La Aplicación de la Materia Concursal a las Contravenciones. Concurso entre Delitos y Contravenciones Relacionadas con el Hurto

[Sala Tercera]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“II. [...] Si bien la Sala ha expresado en otras oportunidades su criterio de que, por lo general, la individualización de las penas impuestas por cada conducta (en caso de concursos), es necesaria para constatar que el quantum final se apega a las reglas fijadas en ese tipo de casos (ver, en tal sentido, la sentencia No. 1000-01, de 19 de octubre de 2001), dicha labor no es indispensable en todos los supuestos ni mucho menos de la manera que la entiende quien impugna. En el presente caso, el a quo estableció que al justiciable se le asignó la tarea de cuidar la casa del ofendido y, prevaliéndose de esa circunstancia, se apoderó de su tarjeta bancaria de débito y procedió, en el curso de algunos días, a hacer retiros de dinero en cajeros automáticos hasta dejar la cuenta sin contenido económico. Utilizando tal técnica, logró sustraer un total de setenta mil doscientos diecinueve dólares norteamericanos (\$70.219). A partir de ese marco histórico, y tomando en consideración que las sumas de dinero retiradas en cada oportunidad ascendían a distintos montos, los jueces calificaron las conductas como *“quince contravenciones de hurto menor y noventa y siete delitos de hurto agravado en su modalidad de delito continuado”* (ver folio 543). Conforme se observa, y en resumen, se trató de que el justiciable hizo ciento veintidós retiros de dinero de la cuenta del mismo ofendido, en distintas ocasiones y persiguiendo idéntica finalidad, por lo que, en efecto, se está en presencia de un delito continuado. Ahora bien, en estas hipótesis el legislador ya se hizo cargo de catalogar la totalidad de las acciones como una sola unidad y definir los límites de la sanción, por lo que la referencia a *“noventa y siete delitos de hurto agravado”* era por completo innecesaria (ver, en iguales términos, el fallo No. 1444-05, dictado por la Sala a las 14:15 horas de 14 de diciembre de 2005). El delito continuado se integra, como resulta obvio, por varias conductas reiteradas, pero se le concibe y se le reprime como un solo delito, con prescindencia de que los actos que lo compongan sean diez o cien. El hurto agravado *“menor”* se castiga con pena de tres meses a tres años de prisión y, en el presente caso, el a quo impuso seis años de pena privativa de libertad. Se sigue de lo dicho que la fijación hecha de ningún modo contraría las reglas de la penalidad del delito continuado, que permiten aumentar *“hasta en otro tanto”* la pena del delito más grave (artículo 77 del Código Penal). El tribunal, como se dijo, decidió imponer el monto de seis años y destacó, con referencia a los extremos que contempla el artículo 71 *ibídem*, que, en aplicación de criterios de justicia y equidad, lo procedente era acordar las penas máximas (ver el folio 544). Se infiere de lo anterior que los jueces sí aclararon

con propiedad que hicieron uso de la facultad prevista en el artículo 77 de cita y, en consecuencia, duplicaron la pena máxima (tres años de prisión) para imponer un total de seis años. Esto es suficiente para satisfacer a cabalidad el requisito de fundamentar la sentencia y los señalamientos que ha hecho la Sala en otras resoluciones, sin que fuera necesario que se especificara una pena por cada uno de los retiros de dinero (cual dice echarlo de menos la defensora), lo que, amén de ilógico (pues se trata de acciones idénticas realizadas por el mismo sujeto), implicaría desconocer el carácter unitario que el legislador ya le asignó a la figura del delito continuado. [...] V. [...] En efecto, tal como se adelantó en el Considerando II de esta sentencia, el tribunal tuvo por cierto que el justiciable efectuó distintas sustracciones en los cajeros automáticos a los que acudió y que cada una de ellas correspondía a un monto diferente. A partir de esta distinción monetaria, los jueces concluyeron que se estaba ante “*noventa y siete delitos de hurto agravado en su modalidad de delito continuado y quince contravenciones de hurto menor*” y fijaron sendas penas por cada una de las dos figuras, atendiendo a si las sumas retiradas en cada oportunidad sobrepasaban o no la cuantía que separa el hurto delictivo del contravencional. Siguiendo este criterio, establecieron una pena de seis años de prisión por el hurto agravado continuado y cuatrocientos cincuenta días multa (a razón de cinco mil colones el día) por las quince contravenciones. Salta a la vista que este proceder es erróneo, en tanto no significa otra cosa que castigar dos veces el mismo hecho punible. Ya se indicó en el Considerando II que el delito continuado constituye una unidad delictiva que no puede ser separada en sus componentes a los fines de asignar la pena (fijando una por cada uno de los actos específicos realizados) y lo que corresponde determinar es cuál es el delito más grave y, a partir de él, establecer si es necesario incrementar la respuesta punitiva, llegando incluso a duplicarla. El a quo parece entender que, en vista de que algunos de los retiros –vistos en sí mismos– serían contravenciones de hurto menor, no podrían ser absorbidos por el delito continuado. Sin embargo, debe apuntarse que las reglas de los concursos se aplican también a las contravenciones (de tal modo que es posible la figura continuada en ese ámbito, por ejemplo: del empleado de limpieza de un supermercado que, todos los días, sustrae objetos de escaso valor). Esto es así pues, a pesar de que las normas del Código Penal que regulan las figuras de los concursos se refieren a “delitos”, lo cierto es que rige en esta materia la analogía “*in bonam partem*”, ya que dichas normas pretenden aminorar la respuesta represiva en las hipótesis de pluralidad de hechos punibles (evitando que cada uno sea castigado independientemente), por lo que benefician al imputado. En este asunto, es obvio que las acciones del imputado fueron parte del mismo plan, pretendían idéntica finalidad y afectaron a un único patrimonio y a una sola víctima, por lo que debe entenderse que el delito continuado abarca todos los actos específicos (retiros de dinero) que no fueran más que una contravención, pues la fijación de la penalidad se hace a partir de la conducta que fue más lesiva (el delito de hurto agravado). Para hacer más palpable que el criterio que siguió el a quo no fue el correcto, basta señalar que si en este caso

el acusado Silva Rivas hubiese hecho todos los retiros de dinero por un monto suficiente para que cada uno constituyera delito, la pena máxima que se le habría podido imponer es de seis años de prisión, es decir, la establecida en la sentencia. Resulta ilógico, entonces, que en virtud de que algunos de los retiros fueron inferiores a esa suma, pueda también castigársele como contraventor, adicionándole esas penas a la máxima que ya recibió por el delito. Esto, como se dijo, no es sino castigar dos veces el mismo hecho punible, dividiéndolo artificialmente para considerar una parte de él delito y otra “quince contravenciones”. Así las cosas, debe entenderse que, en supuestos como el que se examina, el delito continuado de hurto se conforma con todos los actos concretos en los que se materializó, con prescindencia de que algunos de ellos (por razones de cuantía) sean contravenciones. Desde luego, distinta es la situación cuando las contravenciones no se asocian con el delito continuado, pero en este asunto, es evidente que sí forman parte de esa unidad. Por lo dicho, se acoge el reclamo. Se casa parcialmente el fallo en cuanto condenó a W. por “quince contravenciones de hurto menor y noventa y siete delitos de hurto agravado” y se recalifican los hechos solo al de delito continuado de hurto agravado. En consecuencia, se suprime la pena asignada a las contravenciones y se mantiene únicamente la de seis años de prisión que se le impuso por el delito continuado dicho.”

2. El Concurso Aparente de Normas entre el Delito de Agresión con Armas y la Contravención de Castigos Inmoderados a los Hijos

[Tribunal de Casación Penal]^{iv}

Voto de mayoría:

“III. Que en el segundo motivo del recurso se invoca la inobservancia del artículo 382 inciso 1 del Código Penal pues alega el recurrente que la conducta acreditada es típica de la contravención de castigos inmoderados a los hijos y no del delito de agresión con arma. Solicita que se haga la recalificación respectiva, se le imponga una pena de multa y se le otorgue el perdón judicial a su representada. Unánimemente se considera que el alegato no puede prosperar. El artículo 382 inciso 1 del Código Penal establece *“Se impondrá de diez a sesenta días multa a las siguientes personas: Castigos inmoderados a los hijos. 1) Los padres de familia, tutores, guardadores de menores que los castigaren en forma inmoderada o trataren de entregarlos a otra persona o establecimiento público, con el fin de evadir las responsabilidades inherentes a su deber legal, o los expusieren a la corrupción”*. A partir de ese texto el recurrente considera que todo castigo inmoderado a los/as hijos/as es configurativo de esa contravención pero dicha interpretación desconoce la existencia de las reglas, fijadas por el mismo legislador, en los casos del concurso aparente de normas establecido por el artículo 23 del Código Penal y según el cual *“Cuando una misma conducta esté descrita en varias disposiciones legales que se excluyan entre sí, sólo se aplicará una de*

ellas, así: la norma especial prevalece sobre la general, la que contiene íntegramente a otra se prefiere a ésta y aquella que la ley no haya subordinado expresa o tácitamente a otra, se aplica en vez de la accesoria". En el presente caso, en donde la conducta de agredir a un hijo con una faja queda comprendido tanto en el artículo 140 como en el citado 382 inciso 1 del Código Penal, el conflicto se resuelve a partir de los principios de especialidad, consunción y absorción según los cuales el que contiene un elemento especializante desplaza al tipo que carece de él y: *–"En general, dentro de los varios atentados contra un mismo bien jurídico, los hechos no concurren entre sí, sino que el más grave absorbe a los otros"* Fernández Carrasquilla, Juan. Derecho penal fundamental, tomo II. Temis, 1989, p, 428, entre otros. *–"Es pacíficamente admitido por el conocimiento jurídico que con una misma acción se pueden vulnerar diversas normas. En consecuencia, lo que queda es determinar si la aplicación de una o algunas de ellas excluyen la de otra, como lo pretende el impugnante, o no. Ese tipo de situación, denominada normalmente "concurso aparente", en realidad constituye un problema de interpretación de la ley, que debe resolverse conforme al origen de la controversia. En términos generales, dos son las clases de situaciones en que se presenta el fenómeno; a saber, a) cuando sin indicarlo así, más de una norma regula una misma acción, pero la descripción de alguna se adapta mejor o en mayor particularidad a aquella (es decir, se trata de una forma específica de infracción de la ley), lo que implicará que será esta la norma a aplicar en detrimento de otras (criterio de especialidad); y, b) cuando el disvalor de una norma contiene o absorbe el de la lesión a otra, debiendo por ende aplicarse aquella. Precisamente es esta la índole de circunstancia que menor tratamiento ha tenido en doctrina y sin embargo requiere mayor cuidado en su manejo, pues para ello es indispensable tener en claro qué interés protege el ordenamiento en el caso concreto, y por ende, qué propósito tiene la norma, tema este que en buena parte es una cuestión de política criminal, como se evidencia en los fallos 241 y 101, emitidos por esta Sala a las 8:30 del 30 de junio de 1994 y a las 9 horas del 3 de marzo de 1995"* Sala Tercera, voto N° 32-97 de las 09:00 hrs. del 24 de enero. Ello hace que prevalezca el numeral 140 por sobre el 382 inciso 1. Nótese que el artículo 140 establece, en su párrafo segundo (por cierto, no aplicado por el juzgador según se indicará más adelante), una agravante cuando la agresión sea producida por el ascendiente y resulta específica respecto al 382 por el modo de comisión del hecho. En otras palabras, cuando un padre o una madre castiguen inmoderadamente a sus hijos/as por formas o medios expresamente no previstos por el legislador se aplicará la citada contravención pero si dicho castigo inmoderado sí ha sido específicamente regulado será ésta disposición la que se aplique y no aquella. Así, por ejemplo, en los casos en que los padres priven de su libertad a sus hijos como modo de castigo se aplicará el artículo 192 inciso 1 del Código Penal y no la citada contravención; si los padres castigan a sus hijos y les producen lesiones leves, graves, gravísimas o hasta la muerte se aplicarán los respectivos delitos (artículos 123 a 126, 24 y 112 inciso 1 del Código Penal) y no la mencionada falta; si los padres omiten dar

alimentos a sus hijos pequeños como forma de castigo se aplicará el delito de abandono de incapaces agravado o el delito de tentativa de homicidio por omisión impropia (numerales 142 ibídem; 18, 24 y 112 inciso 1 del Código Penal) y no la contravención, etc. Sólo cuando la forma de castigo inmoderada no esté expresamente tipificada se aplicará la citada disposición contravencional (por ejemplo, castigar al hijo o hija con no enviarlo por días o meses a su centro educativo, hecho no tipificado y que violaría su derecho a la educación; igual con otro tipo de castigos que violen otros derechos de los niños y niñas como el derecho al vestido, a la recreación, etc. y que no tengan una sanción previamente establecida y resulten inmoderados). De modo tal que no puede accederse a la recalificación solicitada.”

3. Principios de Especialidad y Subsidiariedad Tácita en Materia de Concursos entre Contravenciones

[Tribunal de Casación Penal]^v

Voto de mayoría

"Demanda la recurrente, imputada en la causa, como único vicio de fondo, la violación de los artículos 140 y 374 (ahora 376 de acuerdo a la nueva numeración acordada por Ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995), ambos del Código Penal. Considera que el golpe que produjo con un cable de electricidad a la ofendida Y.R.R., provocándole una lesión que la incapacitó por menos de diez días, es constitutivo de la Contravención de "Golpes o Lesiones Levísimas" prevista en el artículo 376 ibídem, y no de Agresión con Arma del 140 del mismo texto. Sigue la tesis la impugnante del aparente concurso de normas, y por la regla de la subsidiariedad debe aplicarse a su juicio la norma contravencional y no la delictual. El reclamo se rechaza. No es posible acoger el argumento de la interesada. Solo podría acogerse el conflicto de normas, pero por el principio de especialidad, cuando la lesión causada por la agresión, fuere tipificable en norma más severa que la prevista en el 140 del texto penal sustantivo. Eso es así por cuanto el reproche es mayor cuando se causa Lesiones de carácter delictivo, con pena superior a la Agresión misma. De manera que en ese caso no es razonable que la Lesión contravencional pueda desplazar al delito de Agresión con Arma, según la tesis de la subsidiariedad tácita. Es claro que el supracitado artículo 140 define el delito de Agresión con Arma cuando se agrede a otro "... con cualquier arma u objeto contundente, aunque no causare herida...". De manera que de acuerdo a la estructura semántica de la norma podría o no causarse herida o lesión con la agresión, y siempre encuadraría la conducta en el tipo. Dar cabida a la tesis de la recurrente equivaldría a conceder un trato más benigno a aquel tipo de conducta que tiene un resultado más lesivo para la víctima. Dicho en otros términos, si se produce la agresión con objeto contundente sin lesión o herida no incapacitante debería condenarse por el delito previsto y sancionado en el ordinal 140 idem. Pero si como consecuencia de la misma

agresión se deriva una lesión o herida que incapacita para las labores habituales hasta por diez días o menos, entonces debería juzgarse conforme a la Contravención. Criterio totalmente inaceptable según las previsiones normativas existentes en nuestra ley penal. En esos términos también se pronunció la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes Votos: 247-F-91 de 09:30 horas del 7 de junio, 292-F-91 de 08:30 horas del 21 de junio, ambos de mil novecientos noventa y uno, y 14-F-93 de 09:35 horas del 8 de enero de 1993."

4. Fundamento Legal para la Aplicación de la Teoría de los Concursos a la Materia Contravencional

[Tribunal de Casación Penal]^{vi}

Voto de mayoría

"En primer lugar, se cuestiona la improcedencia del concurso entre un delito y una contravención. Al respecto debe de advertirse que en este proceso, con la excepción que se dirá, nunca se produjo legalmente una acumulación por concurso alguno, ni hay declaración estricta alguna en ese sentido, sea entre los hechos relativos al hurto y a la violación de domicilio; acumulación que de todas formas, de acuerdo a nuestro ordenamiento es jurídicamente improcedente, según la doctrina que se obtiene de los artículos 22, 23 inciso 3) del Código de Procedimientos Penales, 76 del Código Penal, 5 inciso a), 7 inciso a) y 22 inciso a) de la Ley Especial Sobre Jurisdicción de los Tribunales, Nº 5711 del 27 de junio de 1975, en relación con el 168 de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial. El Ministerio Público acusó hechos relativos a un hurto y a la violación de domicilio. En realidad, lo ocurrido y de relevancia en este asunto fue que, por no haberse hecho en la fase instructiva, la juzgadora en el debate procedió a valorar la plancha, por lo cual la Agencia Fiscal había acusado de hurto simple al imputado [...] conjuntamente con la violación de domicilio. Y fue en virtud de esa valoración que la Jueza, en sentencia dispuso en resumen que "... ese hecho configuraría (sic) la contravención de Hurto Menor, competencia material cuyo conocimiento corresponde a la Alcaldía de Faltas y Contravenciones de esta ciudad, por lo cual con respecto a este hecho este Tribunal declina la competencia y ordena remitir los autos testimoniados a la autoridad judicial dicha para que ordene lo que en derecho proceda." [...]. Declaratoria de incompetencia, por razón de la materia, que encuentra sustento en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 15 del Código Procesal Penal y que es reiterada la parte dispositiva de la sentencia impugnada. En relación a la excepción que se señalara por este Tribunal, debe apuntarse que, si bien se observa que la juzgadora de instancia hizo algunas referencias o argumentaciones alusivas a algún tipo de concurso [...], en realidad lo fue a mayor abundamiento e incluso sin razón justificante ni incidencia alguna, tanto porque ya había declarado la incompetencia sobre uno de esos hechos (el hurto), como porque lo que expuso de

ninguna forma desplazaba el sentido de dicha declaración de incompetencia, abocándose correctamente a resolver sobre los demás hechos acusados. Es decir, que ninguna razón valedera había para que la Jueza extendiera otros argumentos adicionales a la incompetencia y ajenos al hecho único que juzgaba (violación de domicilio) y tanto es así, que ella misma se encargó de dejarlo claro, cuando en el mismo Considerando, de seguido expresó: "... ello por cuanto no se había entrado a regular el bien que se alegó se intentó sustraer, no obstante regulado el bien se ha declarado la incompetencia en razón de la materia con respecto a la posible sustracción de la plancha, y se ha tenido por demostrado el ingreso ilegítimo del imputado a morada ajena." [...], como lo fue también a mayor abundamiento, puesto que ninguna repercusión jurídica asumió, en sentido de eliminarla, sino más bien que quedó excluida o sin valor jurídico alguno frente a la expresada declaratoria de incompetencia, la otra argumentación hecha por la Jueza, en el mismo Considerando, cuando expuso: "En conclusión la defensa nuevamente arguyó que no es posible que concurren un delito y una contravención, que el hecho o es delito o es contravención. Esta tésis (sic) no es compartida por este Tribunal toda vez que los artículos 21, 22, 23 del Código Penal que se refieren al concurso utilizan la terminología disposiciones legales, lo cual claramente incluye cualquier infracción penal." [...] Es perfectamente dable interpretar que lo consignado por la Jueza se transcribió, después de la declaratoria de incompetencia, además de lo ya dicho por este Tribunal, no tuvo otro objeto que satisfacer o contestar, en alguna medida, como de las propias razones de la juzgadora se aprecia, las posiciones tanto del Ministerio Fiscal como de la defensa expuestas en el debate, pero, se debe reiterar, de modo innecesario y jurídicamente irrelevante porque ya estaba establecida y decidida la declaratoria de incompetencia, que es en verdad lo que cuenta para todo efecto legal, o más simple aún: la incompetencia hacía insostenible legalmente cualesquiera otras argumentaciones con respecto, a concurso alguno entre el hecho juzgado y el hecho por el que se excusó la Jueza de mérito. Por tales razones e indiferentemente de los fundamentos de la Jueza al respecto resultan impropios, no procedentes de análisis en Casación, toda vez que son excluyentes e innecesarios jurídicamente con la declaratoria de incompetencia, por lo que es criterio de los infrascritos, que resulta improcedente argumentar sobre la existencia de concurso alguno o de su improcedencia entre delito y contravención, máxime si se observa que fueron hechos acusados en forma independiente, así como para hablar de determinada clase de concurso entre esos hechos, necesariamente debió tomarlos en cuenta y resolver sobre ambos la sentencia, lo cual no se produjo según lo que se lleva dicho... Todo esto permite, incluso acudiéndose al método de supresión hipotética, en cuanto a las consideraciones no justificadas de la Jueza, estimándose así por este Tribunal que razonablemente se ha de concluir, en que la determinación de la declaratoria de incompetencia, ni la otra conclusión de condena, sufren cambio sustancial alguno, razón demás que se impone para denegar la impugnación."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 4573 del cuatro de mayo de 1970. **Código Penal**. Vigente desde: 15/11/1970. Versión de la norma: 42 de 42 del 24/04/2013. Publicada en: Gaceta N° 257 del 15/11/1970. Alcance: 120 A.

ⁱⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 4573 del cuatro de mayo de 1970. **Código Penal**. op cit supra nota. 2.

ⁱⁱⁱ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 592 de las quince horas con cincuenta y dos minutos del treinta y uno de mayo de dos mil siete. Expediente: 05-021635-0042-PE.

^{iv} TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 1085 de las quince horas del veinticinco de septiembre de dos mil siete. Expediente: 06-000933-0283-PE.

^v TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 572 de las nueve horas con treinta minutos del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis. Expediente: 96-000401-0008-PE.

^{vi} TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 385 de las diez horas con cinco minutos del trece de julio de mil novecientos noventa y cinco. Expediente: 95-000016-0008-PE.